4



# Señor.



Viendo visto la Diputacion la pretension, y propuestas, que por parte de la Ciudad de Valencia, y su Consejo se le han dado en diferentes papeles, sobre la materia del General del corte, respondiò la Casa de la Diputacion lo siguiente:

Que la pretension, y proposiciones de la Ciudad son contra fueros diferentes, como se manifiesta por los medios siguientes.

Sabido es, que el derecho del General del corte es vno de los derechos viejos de la Diputacion, y el mas antiguo dellos, como parece por lo que trae Don Ramon Mora de Almenar en las *rubr.* 21. *y* 22. de la recopilacion de los fueros de la Diputacion; y tambien, que este derecho està impuesto en Cortes Generales en las ropas de seda, lana, de oro, y plata, como se prueva por diferentes fueros, y en especial de los fueros 2. *y* 9. de las Cortes del año 1428. Luego para quitarse este derecho, ò passarse de estas cosas en que està impuesto à otras, ò en alguna manera tocarse, es menester otro fuero, y este no se puede hazer sino es en Cortes, como dize el Regente Don Lorenço Matheu y Sanz, de *regimi. tom.* 1. *cap.* 3. §. 1. *à num.* 12. Y por consiguiente





la pretension de là Ciudad,de que se hagà fuera Cortes lo que pretende,es contra fuero.

Y es tan cierto,que para quitarse, ò passarse de vnas cosas à otras,ò en alguna manera tocarse el derecho del General del corte,son menester Cortes;que solo para si se pagaria por el vendedor este derecho, así como agora se paga por el comprador,fue menester fuero, que es el 16.de las Cortes del año 1510. Mora *rubr.* 11. *num.* 27.

El otro medio en que se prueva nuevo côntrafuero es, porque el derecho que ha impuesto la Ciudad en el vino,no es derecho de General, sino es sisa, y por consiguiente propio de la Ciudad,y en este,sola esta,y no la Casa de la Diputacion, tendria la administracion : con que à la Casa de la Diputacion le faltaria la administracion,que oy tiene del derecho del General del corte,libremente concedida , como se vè por los capitulos 11. y 13. de las Cortes del año 1418. del capitulo 21. de las Cortes del año 1446. del cap. 41. de las Cortes del año 1510. por el cap.3. y 15. de las Cortes del año 1528. por el cap. 138. de las Cortes del año 1585. lo que se confirmò en las Cortes de los años 1533.1537. 1547. y 1552. y esta libre,y general administracion,es con la prorrogativa que se refiere en los capitulos 2.15. y 154. de las Cortes del año 1585.

De faltarle la libre , y general administracion en el drecho del corte,se sigue tambien faltarle en este derecho la jurisdicion privativè,que tiene la Casa de la Diputacion,à V.M.y à los Oficiales Reales, excluida toda apelacion,recurso justo,ò injusto,firmas de derechos, y qualquier otro remedio, como se prueva de los capitulos 18.y 20.de las Cortes del año 1418. de los capitulos 23.y 24.de las Cortes del año 1446. del capitulo 25.de las Cortes del año 1510. del capitulo 58. de las Cortes del año 1537. del capitulo 16. del año 1428. del capitulo 33. del año 1510. del 21. de las del año 1547.

Y aunque dize la Ciudad, que cederà todos los derechos del nuevo imposito del vino à favor de la Casa de la Diputacion, con la libre, y general administracion, y la mesma jurisdicion, que por fueros tiene concedida la Diputacion, en sus derechos, consiguiendo aprobacion, assi de su Santidad, como de V. Mag. y el assentimiento de los tres Estamentos, no por esso cessarian los contrafueros ponderados, porque los derechon de la Diputacion se dizen derechos del General, por dos razones, la primera, porque à toto Regno imponuntur in Generalibis comissis; la segunda porque generalitèr ab omnibus impenduntur, como dize el Regente Don Lorenço Matheu y Sanz, *tom. 1. de regi. cap. 3. §. 2. num. 16. y en el num.* 20. hablando de los derecho del General infiere esta consequencia: *Ergo tenet tributum iam impositum, & imponi de novo potest, servate forma iuris Guius Regni, nempè consentiente curia*; y de esta consequencia infiere otra la Casa de la Diputacion: luego el derecho, que ha impuesto la Ciudad sobre el vino, no es derecho de General, sino sisa de la Ciudad, y assi no puede tener en este nuevo derecho la libre, y general administracion, ni la jurisdicion, que por fueros tiene concedida la Casa de la Diputacion por los Señores Reyes predecessores de V. Mag.

Y que no sea derecho del General, si sisa de la Ciudad, se prueva tambien, pues esta dize en vna de sus proposiciones, que la Casa de la Diputacion le ha de restituir lo que importare mas el nuevo derecho del vino, que lo que hecho el computo, y bilanse se topare importa el derecho del General del corte; y en la cession de derechos, que dize la Ciudad harà à la Diputacion, no pueden incluirse los privilegios, prerrogativas, y jurisdicion, que tiene la Diputacion en sus derechos, si solo podian comprehēder los privilegios, y jurisdiciones que tienen las sisas; aunque no carece de difitultad, si los privilegios, y jurisdicion de estas, que por fuero tiene concedidos la Ciudad, podria esta cederles; y en

la

la realidad lo que quiere hazer la Ciudad con la Casa de la Diputacion es arrendarle perpetuamente el derecho del General del corte por 8000. libras consignando estas sobre el nuevo derecho del vino.

Y los arrendamientos perpetuos de sus derechos estan prohibidos por derecho à las Ciudades, Villas, y Lugares, y otras Comunidades; y por fueros particulares, que son los 17. y 40. de las Cortes del año 1510. està prohibido à la Diputacion el arrendar los derechos viejos por mas tiempo que tres años, como se observa, y se ha observado siempre, antes, y despues de dichos fueros.

Y la Diputacion no solo tiene prohibicion de arrendar sus derechos in perpetuum, si que tambien la tiene por los fueros 19. de las Cortes del año 1510. y 5. de las Cortes del año 1552. de arrendarles ad tempus à las Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno; y tambien le està prohibido el arrendar los derechos del General à personas poderosas, de respeto, y reverencia, como se dispone en dicho fuero 5. de las Cortes del año 1552. y esto es, aunque el General se quisiera cobrar, y coger en la forma, y de las cosas que por fueros està dispuesto: que serà para cogerle, y cobrarle de otras cosas, y en la forma, que la Ciudad quiere?

La subrogacion de vn derecho à otro, que dize la Ciudad, tampoco se puede hazer fuera Cortes; porque la subrogacion, vel est legis, vel hominis, como dize Barbosa *axiom.* 213. *num.* 2. y en el caso presente la subrogacion de vn derecho à otro ha de ser legis, & non hominis; porque la cosa in cuius locum se quiere subrogar, est legis, & non hominis, porque està puesta, y establecida por fuero; y la ley, que se ha de hazer, y constituir contra algun fuero, se ha de hazer en Cortes, el Regente Don Lorenço Matheu y Sanz, *cap.* 4. §. 1. *num.* 127.

A mas, que para que el subrogado sapiat maturam eius, in cuius locum subrogatur, es menester, que la tal

sub-

ſubrogacion ſe haga à lege, & non ab homine, como dize Barboſa vbi ſupra.

Añadeſe à eſto, que la Generalidad oy tiene en el derecho del corte juriſdicion, y adminiſtraciõ de eſte por fueros; y la juriſdicion, adminiſtracion, y derecho, que la Ciudad quiere cederle, quando ſe pudiera hazer; no les tendria por fuero, porque los fueros no ſe hazen fuera Cortes; y aſsi ſe vè la quiebra, que padeceria la Diputacion en ſu juriſdicion, adminiſtracion, y derecho del Corte.

Y ſiendo, como es, la pretenſion de la Ciudad, no ſolo contra fuero, ſi contra fueros, como ſe ha dicho, no pueden los Eſtamentos, y Caſa de la Diputacion entrar à la platica, y traſteo de eſte negocio, ſin cometer otro contrafuero, ſegun el fuero 89. de las Cortes del año 1585. referido por dicho Regente D. Lorenço Matheu y Sanz, *tom. 1. cap. 3. §. 1. num.* 41. ibi: *Sed nihilominus eiſdem Stamentis licèt tractare quidquid non ſit contra diſpoſitiones forales, ex foro 89. curiarum anni* 1585.

Eſtos ſon Señor los reparos de derecho, que tiene la pretenſion de la Ciudad, y pone la Diputacion en la Real conſideracion de V. Mag. mientras los muchos, y grandes, que tiene en hecho ſe reduzen à papel, para poner en las Reales manos de V. Mag. cuya Catolica, y Real Perſona guarde Nueſtro Señor, como la Chriſtiandad ha meneſter.